

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00237-01
Demandante: **JORGE ENRIQUE TORRES OVALLE**
Demandados: **JOSE ORLANDO SANCHEZ BAQUERO, CARMEN CECILIA SANCHEZ BAQUERO Y AUTO SERVICIO CHIA LTDA**

En Bogotá D.C. a los 14 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021 la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE TORRES OVALLE demandó a **JOSE ORLANDO SANCHEZ BAQUERO, CARMEN CECILIA SÁNCHEZ BAQUERO y AUTOSERVICIO CHIA LTDA** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia del contrato de trabajo vigente del 31 de diciembre de 2003 hasta el 11 de agosto de 2017 en el cargo de conductor de taxi y en consecuencia se les condene a pagar salarios, primas de servicios, cesantías, compensación de vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expuso que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a partir del 31 de diciembre de 2003 hasta el 11 de agosto de 2017, fecha en la cual decidió entregar el vehículo y no laborar más por no haberle cancelado de manera oportuna sus salarios, devengó \$737.177, desempeñó el cargo de conductor de taxi de placas SQK 499 de propiedad de Carmen Cecilia Sánchez Baquero y que tenía una prenda en favor de José Orlando Sánchez Baquero, además estuvo afiliado a Auto Servicio Chía Limitada, siempre recibió órdenes de los demandados, el 16 de octubre de 2012, la empresa le entregó una comunicación informándole que debía asistir de manera obligatoria a la capacitación obligatoria sobre relaciones interpersonales y atención al cliente y la señora Carmen expidió una certificación el 27 de mayo de 2015, donde indica que *“labora conmigo desde el día 31 de diciembre de 2003 como conductor del vehículo SQK 499”*.

Inicialmente conoció el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá quien, mediante providencia de 25 de febrero de 2021, admitió la demanda, y posteriormente el expediente fue remitido al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, que mediante providencia de 12 de abril de 2021 y conforme a los Acuerdos No. PCSJA20-11686 de 2020 y CSJCUA 21180291 avocó conocimiento

Los accionados dieron respuesta a la demanda en similares términos, aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda al considerar que no existió el contrato laboral que afirma el demandante. En su defensa propusieron como medios exceptivos: (i) Inexistencia de relación laboral entre el demandante y el demandado, (ii) Inexistencia de contrato de vinculación con José Orlando Sánchez Baquero; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Prescripción; (v) Inexistencia de solidaridad; (vi) Existencia de contrato de arrendamiento del vehículo entre las partes. (Archivos 09ContestacionDemandaAutoServicioChia.pdf., 10 Contestación JoseOrlandoSanchez.pdf., 11ContestacionCarmenCeciliaSanchezBaquero.pdf.)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 22 de julio de 2021, declaró que entre Jorge Enrique Torres Ovalle y Autoservicio Chía Ltda., existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 31 de diciembre de 2003

y hasta el 1° de enero de 2017, en virtud del cual el primero se desempeñó como conductor de un vehículo de servicio público de taxi de propiedad de Carmen Cecilia Sánchez Baquero, declarar que Carmen Cecilia Sánchez Baquero y José Orlando Sánchez Baquero son solidariamente responsables y condenó al pago de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones e indexación. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y absolvió de las restantes pretensiones. (Archivos 18ActaAudiencia.pdf y 29Sentencia.mp4)

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de los demandados presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“De conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo respetuosamente, en calidad de apoderado de AUTO SERVICIO CHIA, y de los demandados el señor José Orlando Sánchez Baquero y Carmen Cecilia Sánchez Baquero, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida hoy 22 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá para que sea tramitada su señoría ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral. Su señoría el motivo de la inconformidad como apoderado de la parte demandada es que a nosotros efectivamente, nosotros consideramos que hay inexistencia de subordinación, la subordinación se ha entendido pues como la actitud que tiene el empleador de impartirle ordenes al trabajador de exigirle su cumplimiento para dirigir la actividad laboral y poner los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse. Tratándose del servicio de transporte público es un servicio público esencial tal como el agua, la luz, conforme el artículo 336 de 1996 y los vehículos taxis deben estar vinculados expresamente de una forma contractual a la empresa de servicio de transporte y de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, nosotros, la empresa de transporte, debe controlar la operación, y al controlar la operación es una actividad de coordinación y seguridad para los usuarios en este punto las orientaciones que se daba, por ejemplo la capacitación para el Sena es para la seguridad de los usuarios, la expedición de la ficha de control es de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.8.11 es un documento de transporte y solo lo podemos expedir nosotros lo puede expedir la empresa de transporte siempre y cuando la persona haya pagado y esté afiliado a la seguridad social, es decir, que si se ejerce algún control es sobre la operación no sobre el señor, sobre el horario que él ha manejado, de acuerdo con las pruebas que obran dentro del proceso, en especial los testimonios del mismo señor Mauricio Díaz, de la señora Constanza, ellos dicen que tenían el carro 24 horas, es decir que ellos no tenían que responderle a nadie sino por lo que había producido está demostrada obviamente la prestación personal del servicio, pero ninguna subordinación, el día que no quisieran salir a trabajar no lo hacen, la vigencia de las tarjetas solo es por cierto tiempo si no van a la capacitación es por voluntad de ellos pero no significa que no se le puede expedir la tarjeta de operación por no cumplir con las normas; de otra manera el Decreto 1047 de 2014, establece la nueva sistema de seguridad social de los conductores de servicios públicos de pasajeros y se reglamentan algunos aspectos para su operatividad, considero entonces que no solo fue decir que bastaba decir que era independientemente, si se realizaba el pago de acuerdo con el decreto 1047 de 2014 significa que voluntariamente como lo dijo el interrogatorio de la parte demandante, dijo yo lo hago el pago voluntario, es decir que nadie lo estaba obligando él sabía que era independiente y lo tenía claro y efectivamente del testimonio del señor Mauricio Díaz, a pesar de parecer cercano no difiere mucho que el de la señora Constanza porque los dos hacían lo mismo se veían, eran amigos y le contaba porque entregó el vehículo él fue por propio cansancio, ni por despido ni por nada, él no tenía subordinación con la empresa, él no tenía subordinación con los otros dos demandados y su señoría yo considero que estos son los

aspectos de porque no existe subordinación, entonces su señoría agradezco y dejo sustentado el recurso...”.

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 6 de agosto de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado de la parte demandada presentó escrito, en el que manifestó:

“...en calidad de apelante me permito presentar alegatos de conclusión, ratificando lo expuesto por el suscrito verbalmente ante el juez de instancia donde señale, entre otras cosas, que fue indebidamente valorado el testimonio de la señora Constanza y que no se encuentra plenamente probada la subordinación...”

La parte accionante no presentó escrito de alegatos.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió el contrato de trabajo en la forma que fue declarado por el juez a quo.

Respecto de la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Al efecto, bueno es traer a colación lo acotado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia radicada 30437 del 1° de julio de 2009, explicó los alcances del canon 24 de la obra sustancial laboral, indicando lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente registrar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL378-2018, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Por otra parte, en el caso en específico de la presunción estatuida en el citado canon 24 de la obra sustancial laboral para los conductores de servicio público, como lo son los conductores de taxi, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia 39259 de abril 17 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, en la cual precisó al respecto, lo siguiente:

“La censura pretende con este cargo orientado por la vía directa, que se determine jurídicamente que el tribunal se equivocó, cuando partió de la presunción general de la existencia de un contrato de trabajo subordinado contenida en el CST artículo 24, con la sola demostración de la actividad personal, y así mismo establecer una modalidad de remuneración con el dinero que toma el propio conductor del producido diario del vehículo; ello sin que la parte demandante hubiera cumplido con la obligación de probar la “subordinación jurídica” como le correspondía. Adicionalmente, se duele que se soporte la decisión censurada, igualmente en la presunción

legal específica que en su decir la alzada hizo derivar del Decreto 172 de 2001, lo cual estima improcedente.

Conforme la parte motiva de la sentencia impugnada, el tribunal, luego de dar por acreditada la prestación personal del servicio de parte del causante, como conductor del taxi de placas VBT 704 de propiedad del demandado John Jaiver Franco Vélez y afiliado a la empresa accionada Taxis Valcali S. A., en un turno de 5 de la tarde a 5 de la mañana, al igual que la remuneración bajo la modalidad a destajo, estableció el elemento de la subordinación con la presunción general del CST artículo 24. Esta, junto con la presunción legal específica contenida en la Ley 15 de 1959 artículo 15, que también estudió, no fueron desvirtuadas por la parte demandada, según lo que se desprendía del material probatorio recaudado, para con ello determinar que la relación laboral del trabajador fallecido efectivamente existió con ambos demandados, quienes eran solidarios en el pago de las acreencias laborales a favor de la demandante.

Primeramente cabe recordar, que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el citado CST artículo 24, que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia Corte Constitucional C-665 de 1998, que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (feb. 1º/2002) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario (...).

Es de anotar que esta posición jurisprudencial, se ha reiterado, entre otras, en sentencia de casación SL14280-2017, Radicación número 47320, proferida con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

Así mismo resulta relevante registrar el alcance normativo del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 “Por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones”, precepto que establece lo siguiente:

“ARTICULO 15.- *El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”.*

Sobre los efectos de la presunción del artículo 15 de la Ley 15 de 1959, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida dentro del expediente distinguido con radicado 45486, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado, precisó lo siguiente:

“No resulta desacertada la interpretación realizada por el ad quem, en la medida que de tales disposiciones surge el imperativo de que las relaciones entre conductor y la empresa de transporte público estén regidas por un contrato de trabajo, pues cumple la función de blindar a quienes presten servicios en favor de aquel que se beneficie de tal labor. Y es que no puede desconocerse que las normas atacadas propenden garantizar a los conductores de los equipos de transporte, condiciones dignas de trabajo y el pago de acreencias laborales con el fin de que se ajusten a criterios de equidad.

Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, (...).”

De lo establecido por la disposición referenciada, así como también de la sentencia traída a colación, se reitera de manera especial para el sector de los conductores de servicio público una presunción sobre la existencia de un contrato de trabajo entre el conductor y las empresas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos objetos de conducción; y entre éstas y los propietarios, una responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias laborales; presunción que en todo caso, al igual que la consagrada en el artículo 24 del CST, por ser de orden legal, puede ser desvirtuada acreditando la falta de alguno de los elementos previstos en el artículo 23 de dicha codificación.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, disposición que consagra el principio denominado primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos o soportes suscritos por las partes.

Es de tal magnitud la importancia del aludido principio, habida consideración que de encontrarse en la práctica los elementos característicos de un contrato de trabajo, se abrirá paso a la relación laboral, al tiempo que las estipulaciones contrarias efectuadas por las partes, *ipso iure*, se tornarán ineficaces. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4537-2019, expuso:

“Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos

mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, serán ineficaces (CSJ SL5523-2016, SL986-2019).

Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, no produce efecto alguno, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”.

A su turno, en la CSJ SL4373-2019 se indicó:

“La declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en materias en las que aquellas no tienen libertad contractual por comprometer derechos irrenunciables amparados por normas con el carácter de orden público. Así entonces, la prevalencia de la realidad de un vínculo laboral sobre las declaraciones formales de las partes contenidas en un contrato de prestación de servicios, civil, comercial o administrativo, aparece como consecuencia la ineficacia del clausulado estipulado por los extremos contractuales”.

Partiendo de lo anterior, revisado el expediente se observa en relación con la prestación personal del servicio, que con la demanda y la respectiva contestación, se allegaron los siguientes documentos: (i) comunicación del 25 de septiembre de 2017 suscrita por Orlando Sánchez con destino a Auto Servicio Chía Ltda., en el que manifiesta que como propietario del vehículo de placas SQK499 declara a paz y salvo a Jorge Torres, después de haber conducido el vehículo y que no tiene objeción para que conduzca otro vehículo afiliado a la empresa; (ii) certificación de fecha 27 de mayo de 2015 firmada por Carmen Cecilia Sánchez, en la que manifiesta: “el señor JORGE ENRIQUE TORRES OVALLE identificado con cedula de ciudadanía No. 2.992.878 del Chía, labora conmigo desde el 31 de Diciembre de 2003, como conductor del vehículo de placas SQK-499 de mi propiedad afiliado a la empresa auto servicio chía Ltda.”; (iii) comunicación del 16 de octubre de 2012 por medio de la cual la Jefe de Personal de Auto Servicio Chía Ltda.; le informa que la empresa ha retomado las capacitaciones de relaciones interpersonales y atención al cliente, que serán dictadas por el SENA en las instalaciones de la empresa a partir del 19 de octubre de 2012 a las 2:00 p.m., capacitación que es de carácter obligatorio y que la certificación es requisito para seguir laborando en la empresa; (iv) cesión de derechos de afiliación y administración del vehículo de placas SQK-499 vinculado a Auto Servicio Chía Ltda., realizado entre Julio Sánchez Baquero y Carmen Cecilia Sánchez Baquero de fecha 16 de febrero de 2009, a través del cual el primero cedió a la demanda los derechos de afiliación y contrato de administración que poseía en el vehículo de servicio público de placas SQK 499 afiliado a Auto Servicio Chía Ltda.; (v) Resolución No. 1737 de 23 de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, por medio de la cual se resolvió la solicitud de desvinculación del vehículo de placas SQK-499 de la

empresa Auto Servicio Chía Ltda. (01DemandaAnexos.pdf., 09ContestacionAutoServicioChia.pdf., 10 Contestación José Orlando Sanchez. pdf. y 11ContestacionCarmenCeciliaSanchez.pdf.)

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, aceptó que pagaba seguridad social como independiente, pero aclaró que lo hizo porque el empleador nunca quiso colaborarle con el pago, debía hacerlo los primeros cinco días del mes, pues de lo contrario se le restringía el acceso a la Tablet y a la aplicación como sanción. Que directamente no cumplía horario, pero debía trabajar 12 o 16 horas diarias. Debía entregar un producido al señor Orlando Sánchez que al inicio de la relación era de \$35.000 y a su culminación fue de \$85.000 diarios y el excedente era para él. El vehículo figuraba como de propiedad de Carmen Cecilia Sánchez, pero con quien se entendía y a quien le entregaba cuentas era a Orlando Sánchez.

Es importante agregar que en la diligencia de interrogatorio no se obtuvo confesión del demandante en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba.

Al absolver interrogatorio de parte, el demandado José Orlando Sánchez aceptó que expidió el paz y salvo de fecha 25 de septiembre de 2017, pero aclaró que el vehículo que conducía el demandante era de su hermana y que éste siempre le entregaba cuentas a ella o Adela, madre de ambos.

Por su parte Carmen Cecilia Sánchez, en el interrogatorio de parte aceptó que suscribió la certificación haciendo constar que el demandante laboraba para ella, pero dijo que había sido para un préstamo. Negó que existiera relación laboral con el actor, pues si bien el actor prestó servicios, manifestó que el vínculo se rigió por contrato de arrendamiento, que fue verbal.

La representante legal de Auto Servicio Chía Ltda., manifestó que el demandante manejaba un vehículo afiliado a la empresa, pero que no era de propiedad de ésta y que las personas independientes que conducen vehículos de servicio público por costumbre tienen contrato de arrendamiento con los propietarios, pero desconoce el arreglo que

tenía el actor con el dueño del automóvil que conducía. Aceptó que la empresa citó a capacitaciones al actor, pero aclaró que los taxistas independientes también están inmersos en los programas de capacitación enfocados al buen servicio hacia los clientes y que dichas capacitaciones son obligatorias porque la Secretaría de Movilidad les exige que se realicen capacitaciones de manera obligatoria a todos los conductores.

La parte demandante llamó como testigo a **CARLOS MANUEL LOZANO**, quien relató que conoce a Jorge Enrique hace 40 años, el actor se retiró una temporada de Chía, lo que ocurrió hace 20 años y cuando regresó, lo encontró manejando un taxi, que en varias ocasiones le hizo servicios y que duró más de 10 años en ese oficio.

JOSÉ IGNACIO CORTÉS MORA quien se presentó como el coordinador de rutas de Auto Servicio Chía Ltda., manifestó que el demandante fue conductor de un taxi de propiedad de Carmen Cecilia Sánchez Baquero, que se encontraba afiliado a la empresa demandada. Que los afiliados a la empresa en el servicio individual deben cumplir con compromisos, como autorizar a la persona que va a manejar el vehículo que cumpla con el pago de la seguridad social como independiente. Al preguntársele como se encargaba el demandante de conducir el taxi, contestó: *“tengo entendido que ellos hacen una clase de arrendamiento del vehículo el cual ellos mantienen las 24 horas del día, ellos disponen de su tiempo y pues salen a recoger los servicios, sea de la calle o por la aplicación y dependiendo de eso tiene que dar una cuota al dueño del vehículo y lo que les sobre hacen para ellos.”*

Que el contrato de arrendamiento lo hace el dueño del vehículo con el conductor. Sobre la disposición del tiempo a la que se refirió, aclaró: *“pues el conductor que entra a manejar el servicio individual sabe los horarios que hay realmente trabajo, las horas pico que pueden hacer buen trabajo, entonces he visto que algunos toman la mañana o de pronto si tienen personas que los contraten a ellos, entonces de acuerdo a eso manejan el tiempo de ellos.”* No le consta que el demandante no tuviera contrato de arrendamiento con Carmen Cecilia Sánchez Baquero y deduce que el contrato existía.

MAURICIO DIAZ HUERTAS testigo llamado por la parte demandante manifestó que es conductor de servicio público, trabajó con la empresa demandada como conductor de taxis desde el año 2004 hasta el año 2018, fue su compañero como conductor de taxi

desde el año 2004, trabajaron para la misma empresa y ambos prestaron servicios también para Orlando Sánchez desde el año 2006 aproximadamente. Jorge Enrique Torres Ovalle se retiró aproximadamente en el año 2018. Sobre la prestación del servicio del demandante relató: *“pues prácticamente tenía lo mismo que todos, que tocaba cumplir con la cuota, que tocaba tener el carro al día, había que portar el uniforme, el cual no los hacían comprar a nosotros mismos, tocaba tener un paz y salvo para poder coger otro carro, exactamente es eso (...) el servicio nosotros lo ubicamos por la calle, bien sea por la calle, bien sea por plataforma, bien sea por el radio, hay una central en la empresa donde lanzan los servicios y nosotros los cogemos, se cobra por el taxímetro, se saca la cuota del propietario, se saca el combustible y la ganancia que le queda a uno.”* Las cuentas se las entregaban a Orlando Sánchez porque él era el propietario y fue quien dio la orden para trabajar los carros de él y cuando no estaba él se entendía con el hermano o la mamá de ellos. Respecto de la jornada que cumplía el demandante relató que tenía el vehículo 24 horas, pero en esa modalidad no se trabaja continuo, pues se toma la hora de almuerzo, sale por la tarde y hay otros días que trabajan tiempo completo. Que en la empresa recibían órdenes del jefe de recursos humanos y del gerente de la empresa y estas se referían a usar una camisa que los identificaba como conductores, el pago de seguridad social y cumplimiento de horario. Sobre el vínculo del actor con Carmen Cecilia Sánchez dijo que nunca presenció relación entre ellos.

MARTHA CONSTANZA DIAZ MUÑOZ cuya declaración fue solicitada por la parte demandada, manifestó que conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo en Auto Servicio Chía Ltda. Conoce también a Orlando Sánchez Baquero porque era el propietario del vehículo que manejaba el actor y a Carmen Cecilia también la conoce porque es la hermana de Orlando. Sobre el servicio que prestaba el demandante, indicó: *“era compañero mío frecuentábamos mucho trabajábamos el su vehículo compartíamos bastante tomábamos tinto, siempre lo conocí que trabajaba con don Orlando la verdad, manejaba el móvil 32 y siempre fue un vínculo de amistad”, (...)* *“por la empresa Autoservicios como independientes que somos y nos encontrábamos bastante porque trabajábamos en turnos de diferentes”*. Al solicitársele que explicara sobre la independencia que relató, manifestó: *“somos independientes en el sentido que manejamos nuestro tiempo, en el momento que dialogábamos, hablábamos nos encontrábamos, pues transmitimos bastante sobre el trabajo y teníamos el tiempo asignado para vernos en cualquier momento.” (...)* *“manejábamos un tiempo el tiempo que uno quiera, en este trabajo nosotros no nos asignan turnos cuanto tenemos un móvil las 24 horas, que es como él trabaja las 24 yo trabajo las 24, cuando los vehículos tienen*

dobles turnos tienen su horario que asimilan con el compañero de trabajo, más no con el dueño del carro.”

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), con la documental allegada, particularmente con la certificación expedida por la demandada Carmen Cecilia Sánchez y el paz y salvo expedido por José Orlando Sánchez y por el dicho de los testigos, se encuentra demostrada la prestación personal del servicio del accionante tanto a la empresa accionada como a las personas naturales demandadas.

Así las cosas, estando demostrada la prestación personal del servicio del demandante desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el año 2017, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume que estuvo regida por contrato de trabajo y a pesar de que la parte demandada argumentó en su defensa que el actor estuvo vinculado mediante un contrato de arrendamiento del vehículo, no demostró por ningún medio la existencia de dicho acuerdo y al respecto la demandada Carmen Cecilia Sánchez manifestó que el arrendamiento fue verbal. Tampoco logró demostrar la parte demandada que esa prestación de servicios fuera autónoma y con ausencia de subordinación, pues de la revisión de la revisión de los restantes medios de prueba practicados, no encuentra la Sala que de estos se deduzca que tal situación. Si bien los testigos Mauricio Díaz Huertas y Martha Constanza Díaz Muñoz relataron que el actor manejaba su tiempo como conductor del vehículo porque lo tenía asignado 24 horas, tal afirmación no constituye evidencia de la autonomía del actor en la prestación del servicio, para que se entienda desvirtuada la presunción de la subordinación o dependencia, pues se refirieron en términos generales a la manera como distribuía el tiempo para realizar la labor, pero de ninguna manera se refirieron a que fuera autónoma e independiente.

Por último, no sobra señalar con relación a la certificación emitida por la demandada Carmen Cecilia Sánchez, que el contenido de la misma no fue desvirtuado y tampoco resulta suficiente la manifestación que ella misma hizo en el interrogatorio de parte que fue expedida por un favor, sino que tenía la carga probatoria de acreditar que los hechos narrados en la certificación no corresponden con la realidad, lo que no se demostró en el asunto bajo examen.

Frente a la valoración de esta clase de documentos (certificaciones laborales), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en sentencia del 8 de marzo de 1996, radicación 8360, reiterada en sentencia de casación del 2 de agosto de 2004, radicación 22259, así como también en sentencia de casación del 23 de septiembre de 2009, radicado 36748, oportunidad en la cual precisó:

“Dicha certificación, fechada el 3 de diciembre de 2001, muestra que el demandante laboraba para el accionado desde hacía tres años, los cuales se remontan al mismo día y mes de 1998, devengando \$600.000,00 mensuales, y ello fue lo que el ad quem dedujo de la misma, por lo que no la apreció con error; siendo cosa muy distinta, que al tener en cuenta otras pruebas, entre ellas las afiliaciones y aportes que su empleador le hizo a la seguridad social donde lo señala como operario, hubiere concluido que esa relación de trabajo se prolongó hasta el 15 de junio de 2002.

Valga recordar que esta Sala reiteradamente ha sostenido, **que el juez laboral debe tener como cierto el contenido de lo que se exprese en las constancias o certificaciones que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, bien sea, como en el caso que nos ocupa, sobre tiempo de servicios y el salario, o sobre cualquier otro aspecto del mismo, pues no es razonable que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial**¹. Por ejemplo, en sentencia del 8 de marzo de 1996 radicado 8360, rememorada en la del 2 de agosto de 2004 radicación 22259, se dijo:

“(…) El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario”.

Debe resaltarse que estos lineamientos jurisprudenciales nuevamente fueron ratificados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL14426 de 2014 y la SL6621-2017 radicado 4934; en la última de las mencionadas, indicó la Corte:

“Es oportuno resaltar que esta corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

¹ Negrillas y subrayado fuera de texto.

[...] Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”

De acuerdo con todo lo anterior y al no encontrarse desvirtuada la existencia del contrato de trabajo, deberá confirmarse la decisión de primera instancia que así lo declaró.

Sobre los extremos se advierte que el juez a quo declaró que la relación laboral empezó el 31 de diciembre de 2003 y terminó el 1º de enero de 2017 y que el actor devengó un salario equivalente al mínimo mensual legal vigente, decisión que no fue objeto de apelación por la parte demandada, que centró su inconformidad en la inexistencia de subordinación. Tampoco fue motivo de inconformidad la declaración de la solidaridad respecto de los demandados José Orlando Sánchez Baquero y Carmen Cecilia Sánchez Baquero, ni el valor de las condenas fulminadas en primera instancia, razón por la cual la Sala no hará pronunciamiento al respecto.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del

proceso ordinario promovido por **JORGE ENRIQUE TORRES OVALLE** contra **JOSE ORLANDO SANCHEZ BAQUERO, CARMEN CECILIA SÁNCHEZ BAQUERO** y **AUTOSERVICIO CHIA LTDA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA